REGLAMENTO (CE) Nº 2809/95 DE LA COMISIÓN

95 81774

de 5 de diciembre de 1995

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3846/87 en lo referente a la nomenclatura de los productos para las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 3290/94 (²) y, en particular, el apartado 12 de su artículo 13,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (3) cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2806/95 (4) se establece una nomenclatura para las restituciones a la exportación; que es necesario modificar dicha nomenclatura con el fin de poder limitar la posible concesión de la restitución a la exportación para la carne deshuesada de acuerdo con determinados cortes, tanto frescas como refrigeradas o congeladas; que se deben excluir los cortes frescos o refrigerados con derecho a la ayuda, de la posibilidad de congelación prevista en el artículo 4 y en el artículo 28 del Reglamento (CEE) nº 3665/87 de la Comisión, de 27 de noviembre de 1987, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones a la exportación para los productos agrícolas (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1384/

95 (6), con el fin de evitar que estos productos se exporten con restitución hacia destinos lejanos;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El sector 7 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 quedará modificado como sigue:

- 1) los códigos NC 0203 19 55 y 0203 29 55 de la nomenclatura de los productos agrarios para las restituciones a la exportación se sustituirán por los indicados en el Anexo del presente Reglamento;
- 2) se añadirá la nota a pie de página nº 11 que figura en el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de diciembre de 1995.

Por la Comisión Franz FISCHLER Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 282 de 1. 11. 1975, p. 1. (2) DO n° L 349 de 31. 12. 1994, p. 105. (3) DO n° L 366 de 24. 12. 1987, p. 1. (4) Véase la página 14 del presente Diario Oficial. (5) DO n° L 351 de 14. 12. 1987, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 134 de 20. 6. 1995, p. 14.

ANEXO

Código NC	Designación de la mercancía	Código de los productos
• 0203 19 55	deshuesadas: jamones, partes delanteras paletillas o chuleteros y trozos de chuletero (¹) (¹¹) panceta y trozos de panceta, con un contenido global de cartílago inferior al 15 % en peso (¹) (¹¹)	0203 19 55 110 0203 19 55 310
0203 29 55	— — — — Deshuesadas : — — — — — jamones, partes delanteras, paletillas y trozos de paletilla (¹)	0203 29 55 110

⁽¹¹⁾ No se permite la congelación de productos de conformidad con el primer párrafo del apartado 3 del artículo 4 y de la letra g) del apartado 4 del artículo 28 del Reglamento (CEB) nº 3665/87.